

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0408/2021

**EXPEDIENTE: 0158/2020 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.-----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0408/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **RODOLFO DÍAZ VENTURA, POLICÍA VIAL MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA**, en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0158/2020** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **RECURRENTE**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de once de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **RODOLFO DÍAZ VENTURA, POLICÍA VIAL MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- -----

***“PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - -*

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito número ***** de quince de octubre de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y en consecuencia, se restituye a *****, en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedo precisado en el considerando que antecede.- - - - -

QUINTO.- NOTIFIQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada vía correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracciones I y V y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - "

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra de la sentencia de once de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0158/2020**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con

los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹.

TERCERO. Alega el recurrente de manera esencial en su único agravio, que le causa perjuicio la “resolución” emitida por la Primera Instancia, porque el actor *****, infringió el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al haberse pasado el alto estando en luz roja el semáforo, a quien en su momento se le indicaron las violaciones cometidas, tal como lo manifestó en el parte informativo y contestación a la demanda donde señaló: “Que con fecha 15 de Octubre del 2020, siendo aproximadamente las 23:15 Hrs. Me encontraba con un compañero mas (sic) haciendo recorrido de disuasión y vigilancia, y estando sobre la Av. Riberas del Atoyac esquina con el puente del Tecnológico esperando el verde del semáforo, me percató (sic) que una camioneta tipo vagoneta hace caso omiso de la luz roja pasándose el alto del semáforo sin ninguna precaución, por lo que le indico (sic) a mi compañero que proceda a darle alcance, después de repetidas ocasiones hacerle señales con la sirena y referirle verbalmente por el micrófono de la torrera de la unidad que detuviera la marcha, solo aumentaba la velocidad de la camioneta queriendo evadirnos, por lo que después de una persecución toma la calle de Silacayoapan (sic) de la Colonia Azteca, de este (sic) Jurisdicción de San Jacinto Amilpas, misma que no tiene salida, viéndose obligado a detener su vehículo, una vez que desciende de su vehículo esto con una actitud arrogante, procedo a identificarme como oficial de Vialidad e informándole que el motivo de márcale el acto era por haberse pasado una luz roja del semáforo, **dándole los fundamentos en los artículos 32 y 76 fracción XXIII del Reglamento de Vialidad de San Jacinto Amilpas**, por lo que ameritaba levantarle una Boleta de Infracción, así mismo le pregunte que porque se había metido a esta calle si era aquí su domicilio el cual nervioso me contesto que no que él vivía en el Municipio de Oaxaca de Juárez, demostrando así que intentaba evadir la unidad oficial por la falta que había cometido, en esos momentos le solicite sus documentos para poder elaborar la boleta de infracción negándose a mostrármelas por lo que le indique que con **fundamento en el artículo (sic) 142 y 76 fracción XVII del reglamento de vialidad (sic) de San Jacinto Amilpas**, debe mostrar sus documentos para poder realizar la infracción, después de insistirle demostrando una vez más que sabía su falta y que no quería ser infraccionado me hace entrega de sus

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

documentos, una vez levantada la infracción le indico que se retendrá momentáneamente su tarjeta de circulación como medida para garantizar el pago de la infracción ya que su vehículo cuenta con placas del Estado de Puebla y, que al momento de realizar su pago en el área de Tesorería se le devolverá su tarjeta de circulación, mencionándole mi fundamento en el artículo 147 del Reglamento de Vialidad de San Jacinto Amilpas, cabe hacer mención que en esos momento me percate que estaba grabando con su celular a lo que él se puso en una actitud prepotente y arrogante con mi persona por lo que para evitar alguna discusión en ese momento le hice entrega de su acta de infracción misma que no quiso firmar, así mismo le pedí que se retirara del lugar, por lo que se paro (sic) en la parte posterior de la unidad obstaculizando nuestra salida, después de insistir en que se retirara accedió a retirarse del lugar, por lo que después nos retiramos del lugar, por lo anterior expuesto y para sustentar mi dicho exhibo y anexo copia de la tarjeta informativa dirigida al Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Jacinto Amilpas.” - - - - -

Del examen a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,² se colige que los agravios planteados por el recurrente son **inoperantes por insuficientes**, lo anterior porque de la lectura al escrito de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno³ con el que la demandada realizó la contestación correspondiente, se advierte que las manifestaciones que efectúa en el presente medio de impugnación, son una reiteración textual de los argumentos que esgrimió en el capítulo de excepciones, inciso a) de dicho ocurso, pues únicamente se concreta a repetir tales argumentaciones, mismas que ya fueron materia de estudio por parte de la Primera Instancia al dictar la sentencia que se combate, cuando realizó el análisis del acta de infracción impugnada y estableció que ésta carece de la debida fundamentación y motivación: “De lo anteriormente precisado, se evidencia que el Policía Vial demandado, al emitir el acta de infracción impugnada, fue omiso en fundar y motivar debidamente su actuación; pues la demandada al levantar el acta de infracción, sólo hizo referencia en el capítulo de observaciones a dos números sin indicar la Ley al que pertenecen de tratarse de artículo violentado; además fue omisa en explicar en el acto impugnado acta de infracción de tránsito número ***** de quince de octubre de dos mil veinte, las

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

³ Fojas de la 20 a la 23 del expediente 0158/2020 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto; esto es, soslayó exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que consideró y se percató que el infractor cometió una falta, pues es omiso en señalar el motivo de la detención del vehículo y de la infracción.” y que por ello el acta de infracción incumplió con lo estatuido por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Motivo por el cual, no pueden considerarse como verdaderos agravios los alegatos formulados por la autoridad recurrente, al no combatir las consideraciones y fundamentos legales que sustentan la sentencia de once de octubre de dos mil veintiuno; pues se insiste, sólo repite las manifestaciones realizadas en el capítulo de excepciones, inciso a) de la contestación a la demanda; lo anterior tomando en consideración, que en el presente caso la materia de análisis en esta Segunda Instancia consistente fundamentalmente, en realizar el examen de la legalidad de la sentencia dictada por la Primera Instancia, en atención a los agravios expresados; por lo que, al no haber formulado argumento alguno tendiente a combatir las razones y fundamentos expuestos por la A quo, es de donde se establece la inoperancia de los agravios planteados, porque la recurrente estaba obligada a realizar razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir la sentencia; de manera que, al no haberlo hecho así, subsisten las razones legales que sirvieron de apoyo a la Primera Instancia; al respecto resulta aplicable el criterio de rubro y texto siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no

se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.”⁴

Por consiguiente, ante lo **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de once de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

⁴ Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis I.5o.A.9 A (10a.), décima época, I. 54, t. III, mayo de 2018, p. 2408, registro digital 2016904.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS